

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 43.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo.

peño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire más confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin más restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONÁRES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyéndolos en su lugar los que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificación del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se juntan en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato, ó asociarse los de dos ó más partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspendido disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los

pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONÁRES.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha transcurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la preteritoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurren á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos después hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir más allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurren con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfia en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empezaban á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renuncias que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atrevería á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascendería una dotacion, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como

principio y como ensayo de una reforma que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONÁRES.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutará desde 1.º de Julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real órden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAFAEL MONÁRES.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.º Los datos expresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.º Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto ántes mencionado.

6.º Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.º

7.º Declarado procedente el abono, la expresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.º Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de Pagos.

9.º Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 4.º, los Regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya venido, cuidando de que su instrucion

y remesa á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real órden lo digo á V. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.

MONÁRES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de la Cañiza, provincia de Pontevedra, á D. José Gonzalez y Cruces; y para el de Ibiza, provincia de las Baleares, á D. Francisco Javier Gotarredona, vacante por renuncia de los anteriormente nombrados. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para prestar las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1863.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios profesionales.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Rector de la Universidad Central trasladando otra que le dirige el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte pidiendo se concediese á los Directores de estas Escuelas el uso de un distintivo; S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar á los expresados Directores para que en los actos oficiales y académicos, y como distintivo del cargo que desempeñan, usen medalla dorada pendiente del cordón amarillo y negro con que la llevan los demás Catedráticos de la referida enseñanza.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

30 Marzo. Nombro primer Ayudante de la Comandancia del buque naval de Mallorca al Teniente de navio D. José Espin; debiendo pasar el Teniente de infantería de Marina D. Antonio Covachichi que la servía á la segunda Ayudantía del mismo buque.

Id. id. Concediendo á Andrés Vera y Sanchez, aserrador que fué del arsenal de Cartagena, el haber de inválidos de 1.728 rs. por haberse inutilizado en faenas del servicio.

Id. id. Item á Remigio Hilario, calafate del arsenal de Cavite, el haber de inválidos de 6 pesos fuertes mensuales por su avanzada edad y achaques.

Id. id. Disponiendo sea dado de baja en el Cuerpo administrativo de la Armada el Oficial segundo del mismo D. Narciso Corral y Gorrals.

Id. id. Concediendo á los grametes que fueron de la fragata Esperanza, Antonio Crespo y José Alejandro Rodríguez, el haber de inválidos de 480 rs. vn. anuales por haberse inutilizado en faenas del servicio.

Id. id. Concediendo permiso para separarse de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada al alumno del primer año de la misma D. Juan Jayat y Magallon.

Id. id. Desestimando instancia de los primeros Condestables graduados de Subtenientes D. Eduardo Olmo y D. Francisco Martinez Euton en solicitud de los empleos efectivos correspondientes á las graduaciones que les concede á los de su clase el reglamento.

Id. id. Concediendo la permuta de companía y batallón solicitada por los Tenientes de infantería de Marina D. Domingo Lopez Ballesteros y D. Alfredo Figueroa y Gonzalez.

Id. id. Item plaza de operarios en los talleres de armería y cerrajería del arsenal del departamento de Ferro á José Seijas y á Federico Santillana.

Id. id. Disponiendo se aumente una plaza de segundo Capellan en el arsenal de la Habana para las atenciones del mismo.

Id. id. Nombro Jefe de Sanidad del apostadero de la Habana al Vice-director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Nicolás Marasi y Conde.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitán de fragata D. Severo Lopez de Roda.

Id. id. Nombro Fiscal sustituto del Juzgado de Marina en esta corte al Doctor D. Luis Gomez de Terán, Abogado del Colegio de esta corte.

Id. id. Item la graduacion de Alférez de fragata al primer Contramaestre D. Juan Vazquez y Diaz.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

Con esta fecha digo al Decano del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Mallorca lo que sigue: En vista de la comunicacion de V., fecha 29 de Enero último, consultando sobre la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado y de su reglamento, esta Direccion ha acordado manifestar á V.:

1.º Que las copias de los índices de que trata el artículo 62 del reglamento deberán encuadernarse al final del protocolo, viniendo á formar las 12 el índice general cronológico del mismo.

2.º Que los Notarios se atemperen en la legalizacion de documentos á lo que prescribe la circular de 10 de Febrero último, dictada por este centro directivo.

3.º Que los mismos Notarios deberán levantar acta con arreglo al art. 101 del reglamento de todo acto en que intervengan y que no dé lugar á una escritura, y por consiguiente que se hallan comprendidos en esta prescripcion los protocolos de los documentos de giro y las legalizaciones.

4.º Que para ejercer los Notarios la facultad que les concede el art. 104 va citado, de aplicar su ministerio oficial á todos los hechos que presencien y les consten, deberán ser requeridos al efecto.

5.º Que los Notarios puedan librar copia de las actas







Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º. Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcobendas, dotada con el sueldo anual de 1.775 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de Marzo de 1863.—Duque de Sesto. 1349—2

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c.

Hago saber que, sin embargo de lo prevenido en las disposiciones vigentes de Policía urbana, viene notándose desde algún tiempo el repugnante abuso de abandonar en las afueras de la población los cadáveres de animales muertos, como tal costumbre es fácil influya perniciosamente en la salud pública por el mal uso que de sus carnes puede hacerse, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Todas las caballerías y demás animales que mueran en Madrid y su término habrán de conducirse precisamente, para el aprovechamiento y enterramiento de sus despojos, al matadero llamado de Bayona, sito en el cerro del Aire, fuera de la puerta de Toledo.
2.º Solo se consentirá la salida de los mismos por la mencionada puerta; á efecto quedan adoptadas las disposiciones convenientes.
3.º Los carros en que se verifique su extracción habrán de ir cubiertos ó entoldados, á fin de evitar el repugnante aspecto que producen sus despojos.
4.º Si contra lo que se espera hubiere personas que condujeran animales muertos á distintos puntos que el señalado, se les impondrá por los respectivos Sres. Tenientes de Alcalde las penas á que se hayan hecho acreedores.
5.º El Visitador general de Policía urbana y demás dependientes de mi autoridad quedan encargados de la más esquisita vigilancia en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.
Madrid 1.º de Abril de 1863.—Duque de Sesto.

Escuela especial de Administración militar.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20, dirijirán sus instancias al referido señor Excmo. Sr. Director general de esta Escuela, en cuyo día concluírá el plazo para su admisión.

A estas instancias en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes: Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza de excepción y elación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó el que hubiere tenido y tenga el hijo si aquel hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según los casos que enveñen.

Certificación del Alcalde ó Jefe párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligación de su padre ó tutor de asistir á final con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincos, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando ménos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 5.º).

Para los que deseen vivir con sus familias en Madrid bastará por medio de escritura pública, se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de existencias.

Los hijos de Jefe u Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplicar la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuesen admitidos cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el día en que haya de verificarse el reconocimiento físico que ha de preceder al examen. Concluido este acto, se verificará entre los que resultaren aptos, y dos días antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden según el cual han de ser examinados, sito que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el examen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su extensión, algebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (tratado de Bourdon), y traducción correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Finalmente se publicarán los nombres de las aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general pondrá para alumnos de la Escuela á las que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no hubiesen obtenido, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Dirección de estudios, en esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica, dibujo lineal y temeraria de libros por partida doble.

Los examinandos que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empeser ser calificados con las notas que hubiesen merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Alcaldía constitucional de Torre de Estéban Ambrán.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Torre de Estéban Ambrán, dotada con 2.000 reales anuales pagados mensualmente del presupuesto municipal por la residencia del Profesor con su oficina en el pueblo, y por el suministro de medicinas gratis á 60 cabezas de familia pobres: es población que siempre ha tenido, y en el día ha una cerrada, que la vende su dueño en proporciones vastegas: consta de 370 vecinos y 4.558 almas segun el último censo de población, y dista 40 leguas de Madrid, siete de Toledo, capital de la provincia, y tres de Escalona, cabeza del partido judicial: está situada á media legua de la carretera de Extremadura, y es abundante de todos los artículos de primera necesidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. 1736

Alcaldía constitucional de Madriguera

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo de Madriguera y su anejo Vilcaorta, distante un cuarto de legua, en el partido de Riza, provincia de Segovia, por dimisión del que la obtiene: su dotación anual consiste en 4.000 rs. y 40 fanegas de centeno, que se pagarán por igualas, y 500 rs. además de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio; de cuenta del Profesor los pagos de contribuciones, excepto la renta de la casa-habitación para dicho Profesor, que queda de cuenta del Ayuntamiento de Madriguera; y habla, no sujeto el Profesor á ella. Su provision tendrá lugar al mes de haber insertado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Madriguera 2 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Joaquín de Villa. 1737

Audiencia de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ.—REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HINOJOSA DEL DUQUE.

Extracto de las inscripciones defectuosas con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862 se encuentran en este Registro, pertenecientes á la villa de Belalcázar.

Joaquín y María García Gonzalez y D. Bernabé García, una casa en la calle del Pósito.

Manuel Salvador Prat y D. Bernabé García, una casa en la calle Larga.

D. Antonio Rebollo y D. Bernabé García, 5 fanegas y 9 celemines de tierra en el cercado de la Torre.

Acisclo Mesa y Manuel Medina Retamales, una casa en la calle de D. Alonso.

Alfonso Calderon Cano y Julian Lopez, una casa en calle Cosme.

D. Diego Murillo Palacio y Juan Manuel Delgado, 2 fanegas y 9 celemines de tierra en el Pozo de la Nieve.

D. Juan Medina Delgado y D. Juan Murillo Castellano, 3 suertes de tierra al sitio que llaman Raso de Santa Clara.

Manuel Perea y Fernando Pizarro, una tierra de 4 fanegas, sitio de Viñas Viejas.

Pedro Mesa, su mujer María Delgado y Antero Aranda, una casa en calle Corredora.

Ramon García de la Ruda y Juan Baldomero Gonzalez, una casa en calle Larga.

Miguel Piliro y José Brabo de la Cria, una casa en calle Corredora.

D. Manuel de Burgos y Bueno y Pedro Gallego Jarilla, una casa que pertenece á la hermandad de San Roque, de una fanega y 22 celemines de tierra al sitio de San Alfonso.

D. Manuel de Burgos y Bueno y Pedro Gallego Jarilla, 2 suertes de tierra que pertenecen á la hermandad de San Roque en la hoja de Santa Clara.

Antonio Serena y Juana Vejarano, su mujer, y Juan Mateo Gonzalez, una cuarta parte de casa en la calle Corredora.

Doña Rita Torrero y D. Antonio Delgado, 2 fanegas de tierra, raso de Santa Clara, hoja de San Pedro.

D. Lorenzo García Santos y Gabriel Delgado Murillo, una haza de tierra de 4 fanegas al sitio de la Torre.

D. Francisco Capilla y D. Alfonso Malrio, la mitad de la viña que llaman de la Carrasca en hoja de San Pedro.

D. Juan Delgado Medina y Fernando Rodriguez Medina, un cuartón de tierra de 3 fanegas al sitio del Cachorro.

Pedro Gallego Jarilla y Gabriel Murillo, una viña de 3 hoes al sitio del Membrillo.

Lorenzo Aranda y Juan Buenaventura Castellano, una viña de 10 hoes de paja, sitio de Consolacion.

Andrés Mora y Cándido Megidor, la mitad de una casa en la calle Cosme.

D. Pedro Rebollo y D. Dionisio de Trillos, una tercera parte de casa en la calle Corredora.

Petra Delgado, viuda de Pedro Amor, y Juan Carrasco, una casa en la calle Pedrada.

D. Cipriano García, como apoderado de Doña María Santos Lesma, y D. Dionisio de Trucios, una tercera parte de casa en calle Corredora.

Doña María del Carmen Chamero y Tomás de Luque, dos suertes de tierra, la una de 3 fanegas, sitio del Calvario, y la otra de 3 fanegas, sitio del Malagón.

Fernando Brabo de Medina y José Murillo Caballero, una suerte de tierra sito de los Callejones.

D. Simeon Lopez y su mujer Doña Florencia de Trucios y D. Antonio Velarde, una cerca de cabida de 9 celemines de tierra extramuros de Belalcázar.

D. Lorenzo García Sanchez y D. Pedro Gonzalez, una casa en la calle Tercia sito en la Plaza.

D. Antonio Rebollo y D. Dionisio de Trucios, una parte de casa en calle Corredora.

D. Dionisio de Trucios y Pedro Perea, una casa en calle Larga.

D. Gabriel Calvente como apoderado de Miguel Jimenez, y Perea Perea y su mujer Juan Manuel Delgado, media casa sito en calle Corredora.

D. Pedro Rebollo y D. Cipriano García, en representación de la viuda de D. Francisco Rebollo, Pedro de Perea y su mujer, D. Antonio García y D. Pedro Rebollo y D. Antonio Rebollo, una casa sito en la Plaza.

D. Manuel Algava y Antonio Molera, un cuartón de tierra de 3 y media al sitio del Palomar.

Pedro Calderon y Marcelino Serrano, una casa en calle Barba.

D. Antonio Fermín Delgado y Doña María Mercedes de Trucios, 7 fanegas y 7 celemines de tierra en los rasos de Santa Clara. Otra en la Guiterra. Otra de 6 fanegas en Torrubias. Otra de 12 fanegas en Viñas Viejas. Una casa en calle Corredora.

Juan Manuel Herrera y Bartolomé Obrero, una casa en calle Medina.

Antonio Torrero y Antonio Delgado Palomo, dos tercios partes de casa en el Prado.

Rita Torrero y Antonio Delgado, dos tercios partes de casa en el Prado.

Pedro Gallego Jarilla y Juan Manuel Delgado, 2 hoes de viña en el pago del Membrillo.

Manuel García Gonzalez y Leon Flores, una casa en la calle Santa Ana.

Pedro de Perea y Francisco Murillo, un cuarto de casa sito en calle Corredora.

D. Lorenzo García Santos y Juan Ledesma, una haza de tierra de 5 fanegas y 9 celemines sito de la Cañada del Cortijo. Otra cerca al sitio de la Puente de San Francisco.

D. Alonso Cárdenas y Antonio Pouposo de la Cruz y consortes, 6 solares de tierra para fabricar casas de una cerca que llaman del Santo.

Juan Sanchez Ruiz, Francisco Jimenez y Pedro Molera, una cerca de 9 celemines de tierra sitio del Chorrillo.

Pedro Gallego Jarilla y Antonio Delgado, un pedazo de tierra de Carrasquillo denominado de 7 fanegas, sitio de Santa Brigida.

Dionisio Rodriguez y Ana, Lorenzo Palomo y Francisco Bejarano, una casa en calle Larga.

D. Francisco Delgado Medina y Alejandro Moreno, una haza de tierra de cabida de 3 celemines en los Ruedos y sitio del Donadero.

Juan Cuadrado y Gabriel Delgado Murillo, 7 fanegas y media en el sitio de la Abispa.

D. Salvador de Rana y Rodriguez y Pedro Gallego Jarilla, 10 fanegas y 2 celemines sitio de la Almagrera del Monte.

Doña Valeria Jurado, viuda de D. José Navarro, y Don Félix Hidalgo, una viña en el sitio de la Grulla.

Ramon Alcalde y D. Juan Manuel Castellano, Presbitero, una casa en calle Palacios.

Fernando Castellano y Gabriel Delgado Murillo, un cercado de tierra de cabida 8 celemines sitio del Cerro de Santa Bárbara.

D. Lorenzo García Santos y Fernando Castellano, 2 fanegas de tierra y 9 celemines sitio de Santa Marina y Risco de Santa Clara.

Faustino Luna, Miguel Tirado, Francisco Murillo Jurado, 15 fanegas de tierra del raso de Castaporro.

José Rodriguez Capilla y Juan Antonio Rodriguez, una casa en calle Larga.

Ramon García de la Ruda y Fernando Pizarro Palomo, una fragua de 14 varas cuadradas de corral de la casa.

Fernando Jimenez Murillo y Manuel Jurado Gonzalez, viuda de Gregorio Félix, y Angel Gonzalez, una casa en calle Empedrada.

Manuel Morillo Morales y Carlos Rodriguez, una casa en calle Corredora.

Manuel Villaria, Félix Serrano y Pedro Ruiz, una casa en calle Santa Ana.

D. Antonio Megolloa y Antonio Molera, una casa de 8 celemines de tierra sitio de la Fuente Vieja.

Juan Moreno Guerra y Juan Manuel Delgado, la mitad de una casa en calle Larga.

Ana María Morales, viuda de Félix Romero Misas, y Jerónimo de Montero, una suerte de viña de 7 hoes, cercada, con 25 olivos grandes y 35 olivos, sitio del Malagón.

Fernando de la Rosa Urbina, como apoderado de sus hermanos Doña María y D. Francisco Murillo Velarde, un cercado, sitio de María Barba.

D. Manuel Henestrosa, su mujer Francisca Ruiz, Manuel Zaragoza y Juan Ruiz, una casa en calle Corredora.

Antonio Molina y su mujer María Acedo, una casa en la calle del Realajo.

D. Dionisio de Trucios y Fernando Pizarro, 4 suertes de tierra, sitio de Viñas Viejas y Doceario de la Mariánera, su cabida es de 12 fanegas.

Juan Manuel Delgado y Doña Dionisia de Trucios, la mitad de una casa sito en calle Corredora.

Mariano Chamero y D. Tomás Lopez, una casa en calle Larga.

Carlos Chamero y Juan Manuel Delgado, 2 suertes de tierra de 3 fanegas y 9 celemines en Viñas Viejas.

Juan Cuadrado, tutor y curador, y Juan Cuadrado Palomo, una cuarta parte de viña y lagar, sitio de la Abulaga.

Juan Miguel Calderon y Fernando Pizarro, 2 fanegas y 8 celemines de tierra en el Chaparral.

Ana Delgado, viuda de Manuel Campos Elloreño, y Francisco Torred Plaza, una casa situada en la calle Puente.

Juan García de la Ruda, José Ruiz y Catalina de la Ruda, su mujer, y Diego Lopez, una casa sito en calle Cosme.

María Jesús García, viuda de Pedro Cuevas, consortes y D. Manuel Calderon, una casa sito en calle Cosme.

Francisco y Antonio Tabas y Matías Fernandez, media parte de casa en calle Corredora.

Francisco Ruiz de la Zarza Ca vo Moreno, una casa en la calle Don Alonso.

Juan Moreno Carrasco y Paula Calderon, viuda de Felipe Tocada, una casa en la calle Fraguas.

Juan Triviño y Vicente Vígara, unas casas en la calle Corredora.

Francisco Lopez Mato y Antonio Castaño Trejo, dos fanegas sitas en la Garbanzuela.

Alfonso Capilla y Ramon Pizarro, una casa en calle Empedrada.

Juan Manuel Cáceres y Rodrigo Lopez y Pedro Quintana, una casa situada en la calle Corredora.

Fernando Castellano y D. Francisco Murillo Velarde Pineda, un pedazo de tierra de 6 fanegas, sitio de la Alounguera.

Francisco Gomez y Luis Hidalgo, un cuarto de casa en calle Empedrada.

Manuel Jurado, Damian Leal, Ana Jurado, su mujer, José Cercano, Antonio Jurado Jurado, José Manuel Capilla, María Jurado y Juan Carudjoe Malillos, una haza de tierra de 4 fanegas, sitio del Raso de Santa Clara.

Manuel Jurado, Damian Leal, Ana Jurado, José Cercano, Antonio Jurado, José Manuel Capilla y María Jurado y Antonio Delgado Palomo, una casa en calle Corredora; un cercado en los Almendros de 6 fanegas y 5 celemines de tierra; otro cercado de una fanega y 6 celemines; una cerca de 4 celemines de tierra en dicho sitio; otra cerca que llaman de la Pastra.

Manuel Jurado, Damian Leal, Ana y su marido, su mujer y José Cercano, Antonio Jurado, José Manuel Capilla, María Jurado y Pedro Molera, una cerca sitio del cercado Lanero y sitio de la Fuente Baja, su cabida de 7 celemines.

Bartolomé Arribas Fernandez, Amador Rodriguez y Juan Parada, una suerte de viña en el pago de la Jarilla.

D. Juan Manuel Castellano y Diego Lopez Garcia, una casa en la calle Palacios.

Fernando Castellano y Antonio Molera, una haza de tierra de 4 fanegas, sitio del Malegón; Ramon Alcalde y D. Gregorio Jimenez, una haza sin designar la pertenencia.

Antonio Fernandez Escribano y Micaela Rodriguez, viuda de Juan García Jila, una casa sito en la Callejuela.

D. José Jurado y Antonio Delgado, una haza de tierra de 2 fanegas y 4 celemines en hoja de Santa Clara; la otra de 2 fanegas en el Chaparral.

D. Diego Murillo y Palomo y Antonio Delgado y Palomo, una casa en la calle Larga.

Pedro Diaz Lupa y Amador Rodriguez, 2 fanegas de tierra en Viñas Viejas.

Juan Jurado y Tomás Rodriguez, una cerca nombrada del Chollito.

Juan Miguel Calderon y D. Antonio Lopez, 12 celemines y medio de tierra cercada al sitio del Masubrial.

Manuel Pozo y Pedro Molero, 3 fanegas de tierra.

Dolores Calderon y D. Simeon Lopez, un cercado de 3 celemines de tierra llamada del Malnoral.

José Chamorro y Petra Jurado y D. Simeon Lopez, un cercado en los Ruedos al sitio de la Huerta de Cañadas, de 7 celemines y un cuartillo de tierra.

José Manuel Capilla y Juan Simon Caballero, una casa sito en calle Tercia.

Manuel de Giron Ramos, viuda de Juan Siles Moreno, y D. Eduardo Corona, una casa pequeña sin corral, sito en la calle Larga.

Tomás Brabo, Antonio Medina García y Teodoro Brabo y D. Joaquin Suarez, media casa en la calle Larga, conocida con el nombre de la de San Roque.

Juan Miguel Calderon y Fernando Pizarro, una hoz de viña en el Rodeo del Membrillo.

Juan de Giron Ramos, viuda de Juan Siles Moreno, y Don José Cárdenas, una casa sito de San Sebastian.

D. Francisco María Pro y D. José Blasco Moreno, una casa en la calle Larga.

Vicente Lopez y D. Manuel Lopez Suarez García, 2 pedazos de tierra compuesta de 2 fanegas al sitio llamado de Viñas Viejas.

Miguel Zamora y Miguel Vígara y D. Diego Murillo y Palomo, una casa en la calle Redondo.

Antonio Jimenez Rubio y Fernando Pizarro, una cerca al sitio de la Fuente Vieja.

Doña Manuela de Arcecel Gutierrez, viuda de D. Antonio Redajo é Igualdo Aricenta, un pedazo de tierra de 3 fanegas en el cercado del Duque, el uno de fanega y media y el otro igual cabida.

Juan Flores y Tomás Pineda, una casa en la calle del Prado.

Ramon Chamero, viuda de Leonardo Jimenez, y Juan Manuel Delgado, una cerca para forraje al sitio del Cucurrucho.

D. Agustín de Medina y Brabo y Juan Montero Ballera, un pajar sitio de la salida del Prado.

Juan Cuadrado Paredes y Manuel García Perez, un pajar sitio de la Cruz Verde.

D. Agustín de Medina y Brabo y D. José de Cárdenas y Chacon, una haza de cabida de 8 celemines, sitio del Chaparral.

D. Alfonso Gallego, presbitero, y Juan Francisco Paredes, un quión de tierra de una fanega en Viñas Viejas.

D. Antonio Mogollon y Negrilla y Jerónimo Montero, una haza de 4 fanegas situada en la hoja de San Pedro.

D. Antonio Mogollon y Negrilla y D. Dionisio de Trucios, 2 hazas, la una existente en la Gatierra, de cabida de 7 fanegas y 8 celemines, y la otra en el sitio de Torrubias, en calle Corredora.

Miguel Calvente, Francisco Juan y Juan Calvente y Diego Lopez, una casa en calle Palacios.

Juan Cuevas, Juan Cruz Vígara, Gregorio García Plaza y su mujer, de los dos últimos María Consolacion y Francisco Cuevas, y Pedro Elias Calderon, una casa en la calle Medinas.

Manuela Rodriguez, viuda de Manuel Rodriguez, y Pedro Elias Calderon y Antonio Castaño, una casa situada en la calle Medinas.

Fernando Pizarro, Antonio Cañera y Joaquina Castaño, su mujer, una casa en calle Fraguas.

D. Francisco Barca, presbitero; José M. Valera, una cerca de cabida de una fanega y un cuartillo de tierra al sitio de la Fuente de Ochoña.

Gabriel Cecliano y Manuela Jurado, su mujer, y Miguel Blanco, una cuarta parte de casa en la calle de Santa Ana.

Francisco Zandila y Agustín Pineda, una casa en la calle Cuchilladas.

Francisco García y Sanchez y Francisco Serena, un pajar en la calle Barba.

Juan García Maribello y Romualda Ocaña, mujer, 4 anegas de tierra, sitio Valos de Santa Clara.

Angela Quintana, viuda de José Nuñez, y Agustín Romero Cruz, una casa en la calle Santa Ana.

Juan de Mata García, Blas Jurado y Doña Manuela Valsera, una cerca en el sitio del Donadero.

Manuela del Carmen Molera, Juan Capilla y D. Manuel de Medina, una parte casa en la calle Medina.

Juan Reyes Murillo y Alfonso Valentin, una casa en la calle Cosme.

Ramón Ramos y Josefa Navarro, viuda, Felipe Cola, una casa pequeña sito en la calle Santa Ana.

Juan Ledesma y Lino Montero, una haza de tierra en los Ruedos de San Pedro, de cabida de 6 fanegas á la cañada del Cortijo.

D. Agustín Medina, Bartolomé Ruiz de la Zarza, Vicente Isidoro, Catalina Diez Ruiz y Marta Francisca Calderon, su mujer; Juan Valera Montero, Manuel Alvarez y Juan Blasco, y María Vasera Montero, su mujer; Antonio Jimenez Blazquez y María Josefa Reyes Murillo, su mujer; Jerónimo Cáceres, una casa en la calle Fraguas.

Juan Manuel Herrera y Diego Rubio, una casa en la calle Empedrada.

José Murillo de Perea y Juan García Maribello, una casa sito en la calle Larga.

Juan Manuel Pizarro y Manuel Paredes, una casa pequeña de morada en la calle que llaman del Realajo.

Triviño Pineda y Julian Vígara, un cuarto de casa en la calle Cuchilladas.

Juan Manuel Herrera y D. Cipriano García, un molino en San Sebastian Sanchez Moreno, Josefa Lucía, hija de Alfonso y de Francisca, Manuel y Diego Luna, Julian Lopez y Manuela del Carmen Luna, consortes, y Felipe Morales, una casa en calle Medinas.

Juan y José Triviño, una parte de casa sito en la calle Corredora.



